



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **181/2022-LPCA-I**, instaurado por ***** ***** ***** ****, en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS; DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR ADMINISTRATIVO**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**; y **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, todos de **BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, ***** ***** ***** ****, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución señalado de la siguiente manera:

“II.- La resolución que se impugna:

La orden verbal o escrita de la ejecución de un acto materialmente administrativo dictado de manera unilateral, sin intervención del suscrito, por parte de las autoridades demandadas, para los efectos de retener y/o disminuir y/o privar de las percepciones salariales en mi perjuicio por mi desempeño en el cargo de Policía Segundo, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, sin haber sido oído ni vencido juicio.

Así como la correspondiente falta de notificación al inicio del procedimiento administrativo en el que se haya respetado un debido proceso que resulte en retener y/o disminuir y/o privar de

las percepciones salariales en mi perjuicio, fuera de todo procedimiento, privándoseme el derecho de audiencia previa, negándoseme la oportunidad de defensa de mis derechos adquiridos a través del procedimiento correspondiente.”
(Énfasis de origen)

Señalando como autoridades demandadas a **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS; DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR ADMINISTRATIVO**, ambos de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS;** y **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, todos de **BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 022).

II. Con proveído dictado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos, registrándose bajo el número de expediente **181/2022-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda presentada, ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran la contestación respectiva; asimismo, ya que la demandante indicó desconocer la resolución impugnada, se requirió a las autoridades demandadas, para que, acompañen la resolución administrativa y en su caso, la constancia de notificación correspondiente; por otro lado, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales indicadas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,** y **10**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como las pruebas señaladas en los puntos **12 y 13**, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; respecto a la prueba descrita en el punto **11**, consistente en el expediente administrativo, se requirió a las autoridades demandadas; finalmente, se abrió por separado el incidente de suspensión solicitado (visible en fojas 023 a 023).

III. Con acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, se dio cuenta con el acuerdo dictado en el incidente de suspensión, respecto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

a la posible existencia de causal de improcedencia y/o sobreseimiento, requiriéndose copia certificada de constancias de un juicio de amparo (visible en foja 029).

IV. Con proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio con anexos, suscritos por el **Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual, remitió copias certificadas del juicio de amparo indirecto número 885/2022, ordenándose dar vista al demandante, para que manifestara lo conducente; por cuanto a los diversos oficios suscritos respectivamente por el **Director General** y el **Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa**, ambos de la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos**; así como el **Presidente Municipal de Los Cabos**, todos de **Baja California Sur**, se les tuvo por contestando la demanda instaurada en su contra, ordenándose notificar y correr traslado a la demandante; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas a las pruebas indicadas en el inciso **B)** y **C)**, desechándose la señalada en el inciso **A)**, en el oficio suscrito por el **Director General**; por otro lado, se requirió a la **Dirección Administrativa**, remitir las documentales señaladas en los incisos **A)** y **B)** de su oficio de contestación, bajo apercibimiento de tenerlas por no ofrecidas, asimismo, se desecharon las pruebas indicadas en los incisos **D)** y **E)** de su oficio de contestación, y finalmente, se le requirió para que precisara respecto a las constancias adjuntas a su oficio de contestación; por último, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas indicadas en las fracciones **I** y **II**, del oficio de contestación suscrito por el **Presidente Municipal de Los Cabos**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (visible en fojas 131 a 134).

V. Con proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones en relación con la vista otorgada por la posible causal de improcedencia (visible en foja 143).

VI. Con auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, se advirtió que transcurrió el plazo de treinta días otorgado a la autoridad demandada **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Los Cabo, Baja California Sur**, sin que lo hubiera hecho, motivo por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós; por otro lado, se advirtió que la autoridad demandada **Dirección Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos**, incumplió con el requerimiento, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por no ofrecidas las pruebas descritas en los incisos **A)** y **B)** de su oficio de contestación; finalmente, se advirtió que las autoridades demandadas no atendieron el requerimiento hecho respecto a la prueba descrita en el numeral **11** del escrito inicial de demanda, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento respecto al expediente administrativo (visible en fojas 144 a 145).

VII. Con proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar en relación al acuerdo del Pleno número 029/2023, en el que se declaró la ausencia y falta definitiva de magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal; teniéndose al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, cubriendo dicha ausencia y falta definitiva, ordenándose hacer del conocimiento a las partes para que, en caso de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran (visible a foja 150) .

VIII. Con proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió el oficio MD/042/2023, haciendo del conocimiento



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa a **María Eugenia Monroy Sánchez** como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitiendo el decreto número 2976, ordenándose hacer de conocimiento de las partes para que, en caso de que si lo estiman conducente, realizaran las manifestaciones conducentes; asimismo, en virtud de que no existían cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos por escrito (visible en foja 151).

IX. Con acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la autorizada de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mediante el cual, se le tuvo formulando alegatos; ordenándose emitir la resolución que corresponda (visible en foja 163).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, por consistir en el reclamo de una

disminución en el pago del salario percibido por prestar sus servicios como **policía** con la categoría de "**Policía Segundo**" adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Circunstancia por la que se excluye del régimen laboral, y se considera como una **relación de naturaleza administrativa**, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirviendo de manera análoga al caso en particular, lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2004, con número de registro digital 181010, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 428, que establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales

¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia.”

SEGUNDO: Existencia del acto y/o resolución impugnada. La

demandante lo precisó como la orden **verbal o escrita para retener y/o disminuir y/o privar las percepciones salariales**, aduciendo que la afectación es por la cantidad de **\$8,475.00 (ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, por el concepto denominado **“previsión social”** marcado con la clave **41**, a partir del día veintinueve de julio de dos mil veintidós; **circunstancia que se tiene por acreditada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la demandante anexó los recibos de nómina en copias simples, en que se advierte dicha disminución en la percepción salarial, y que no obstante fue negado el acto por unas **autoridades demandadas**, la **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, fue omisa en realizar contestación de demanda, así como en la exhibición del expediente administrativo correspondiente.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que primeramente se observaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**; dieron **contestación a la demanda** instaurada en su contra (visible en fojas 068 a073 y 074 a 084), manifestando esencialmente que, el mismo demandante promovió un juicio de amparo 885/2022, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por lo que, se configura causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 14 y en consecuencia, la causal de sobreseimiento de la fracción II del artículo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que a criterio de la suscrita se estima no asistirles la razón, de conformidad a lo siguiente.

En efecto, la fracción indicada establece como causal de improcedencia que el acto impugnado sea materia de otro juicio, sin embargo, como se vertió por las partes en el presente asunto, el juicio de amparo relacionado, si bien eran las mismas partes, actos y pretensiones, ya había sido declarado su sobreseimiento en proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, al haber ratificado su escrito de desistimiento presentado por el ahí quejoso, motivo por el cual, no se accedió a la causal de sobreseimiento expuesta por dichas autoridades demandadas.

Por otro lado, las autoridades demandadas fueron coincidentes en referir que la resolución impugnada no fue emitida por estas, lo que se traduce en la causal de improcedencia descrita en la fracción VII del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, cobra relevancia lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece quienes son los que son parte en un juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, refiriendo que para tener el carácter de demandado será en los tres supuestos siguientes: 1) la autoridad que dictó la resolución; 2) el particular al que favorezca la resolución combatida por una autoridad administrativa; o 3) el titular de una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública del Estado o Municipio, en que se controvertan resoluciones de autoridades coordinadas.

En ese sentido, es dable recordar que la materia del presente asunto consiste en la retención y/o disminución y/o privación de percepción salarial, señalando a la **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS**, siendo esta autoridad omisa en contestar la demanda instaurada en su contra, sin haber controvertido los hechos imputados directamente por la demandante y que conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, cuenta con las atribuciones de controlar el otorgamiento de remuneraciones y llevar a cabo el registro de sus modificaciones.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, en relación con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la resolución impugnada no fue emitida por las autoridades que sí contestaron la demanda en su contra, por lo que, resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, únicamente respecto al **DIRECTOR GENERAL y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA**

CALIFORNIA SUR, así como del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que la resolución impugnada no existe respecto a las autoridades señaladas como demandadas, al no haber desvirtuado la negativa de su emisión.

Asimismo, continuando con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14 y 15 la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, respecto a la autoridad **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, procediéndose con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los

principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante, en su escrito inicial de demanda (visible en fojas 002 a 010), señaló esencialmente lo siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- la retención salarial por las autoridades demandadas es ilegal, toda vez que adolece de los requisitos fundamentales de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en virtud de que no se señala la fundamentación, motivación y cuerpo normativo específico que le permita a las autoridades demandadas disminuir mis percepciones salariales, máxime cuando se trate de la Previsión Social. Por lo que deberá declararse la ilegalidad y nulidad conforme a lo establecido por los artículos 59, fracciones I, II, III, y V, 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En la especie, esto no ocurre así, toda vez que las autoridades señaladas como responsables emitieron un acto que carece de fundamentación y motivación. Tampoco he sido oído y vencido en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

juicio o en algún acto administrativo. Mucho menos he sido notificado de ningún procedimiento que este fundado y motivado, lo que me deja en un estado de indefensión total, al no conocer la causa, razón o motivo que este fundado para que las autoridades responsables, realicen la disminución salarial por la cantidad de \$8,475.00 (Son ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) denominado PREVSOCIAL, marcado con la clave de percepciones número 41 de manera quincenal.

SEGUNDO.- La retención salarial afecta mi derecho al producto de mi trabajo, consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Sin fundar ni motivar la disminución a la que tengo derecho por el puesto de Policía Segundo que ostento en la actualidad, y que es fruto de mi desempeño como Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.”

(Énfasis de origen)

Al respecto, las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL** y **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**; así como el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, todos de **BAJA CALIFORNIA SUR**; presentaron **contestación a la demanda** instaurada en su contra (visible en fojas 068 a 073, 074 a 084 y 119 a 124), manifestando esencialmente que, en efecto el demandante se desempeña en el cargo de “**Policía Segundo**” ante la “**Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal**”, siendo concluyentes en que ninguna de ellas ordenó de forma verbal o escrita la disminución de percepciones salariales reclamadas por el demandante, aduciendo que es la Dirección Municipal de Recursos Humanos la competente para ello.

Finalmente, es dable indicar que se realizó la **formulación de alegatos** por escrito, únicamente por parte del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en el que esencialmente reiteró la inexistencia del acto impugnado, así como la objeción y alcance probatorio de las

constancias ofrecidas por el demandante, aduciendo que carecían de valor alguno para acreditar lo que indicó, argumentos que a criterio de la suscrita no le asisten la razón, de conformidad a lo siguiente:

Al respecto, es dable reiterar que la instauración de la demanda fue de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al aducir que se le estaba realizando una reducción y/o disminución en sus percepciones, sin que hasta ese momento tuviera conocimiento de acto o resolución que así lo hubiera determinado, motivo por el cual, lo procedente es que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, también adjunte la resolución impugnada, así como su constancia de notificación en caso de haber una, lo que en la especie no aconteció, pues todas fueron coincidentes en negar su existencia, sin embargo, la **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS** fue omisa en presentar contestación, así como falta de exhibición de expediente administrativo.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar la existencia o no de las resoluciones impugnadas, para proceder al estudio de su legalidad conforme a lo expuesto por la demandante.**

Al respecto, el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece:

“ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

***administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y*

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo impone al demandante la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso que proveen las hipótesis de dicho numeral.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; si manifiesta que no la conoce, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatir las en la ampliación de demanda.

Por otra parte, el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán

probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades cuentan con la presunción de validez, sin embargo, cuando el demandante **niegue la existencia** de los hechos en que se motiven esos actos y resoluciones, conforme a dicho numeral y el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, las autoridades demandadas, en vía de excepción, se obligan a acreditar la existencia de esos hechos.

En ese sentido, se advierte que la demandante manifestó en su escrito inicial, que tuvo conocimiento de una **retención y/o disminución y/o privación de percepciones salariales** desde el **veintinueve de julio de dos mil veintidós**, cuando acudió al cajero automático para realizar el retiro de efectivo correspondiente, percatándose que el salario depositado regularmente había sido disminuido por la cantidad total de \$8,475.00 (ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Para lo cual, la demandante adjuntó los recibos de nómina (visibles en fojas 011 a 014), a los que se les otorgó valor probatorio de indicio, por consistir en documentales en copias simples, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se advierte que los recibos corresponden a los periodos de pago “dieciséis de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós”, “uno de julio de dos mil veintidós al quince de julio de dos mil veintidós”, “dieciséis de mayo de dos mil veintidós al



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

treinta y uno de mayo de dos mil veintidós” y “uno de mayo de dos mil veintidós al quince de mayo de dos mil veintidós”.

Con los últimos tres recibos de nómina mencionados, se desprende que el demandante estaba percibiendo en el concepto señalado como “**previsión social**” una cantidad de **\$9,353.85** (nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 85/100 moneda nacional); que en relación al recibo de nómina correspondiente al periodo de dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, disminuyó el mismo concepto “**previsión social**” a una cantidad de **\$878.85** (ochocientos setenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional); documentales con los que **se demostró la retención y/o disminución y/o privación de la percepción salarial** por la cantidad de **\$8,475.00** (ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) indicada en la demanda.

Circunstancia que no solo afectó al aquí demandante de forma directa, sino que, del análisis de los documentos antes mencionados, resalta la afectación que de forma indirecta llevó a la cantidad correspondiente para el concepto de “**pensión alimenticia**”.

En ese sentido, conforme a la instauración del presente juicio, por lo previsto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo correspondiente es analizar las constancias exhibidas por las autoridades demandadas, para sostener el acto de retención y/o disminución y/o privación de la percepción salarial demandada y acreditada en los párrafos que preceden.

Por su parte, se desprende que en la instrucción del presente juicio, mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL** y **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE**

SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS; así como el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,** todos de **BAJA CALIFORNIA SUR;** quienes fueron coincidentes en *negar la orden verbal o escrita* para llevar a cabo el acto de *retener y/o disminuir y/o privar,* por lo que refirieron no adjuntar documento al respecto.

Por cuanto a la diversa autoridad demandada **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** se desprende que omisa en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, que mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le señaló que debían estarse, al contenido de la última parte, del primer párrafo, del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; asimismo, se hizo constar que **las autoridades demandadas fueron omisas** en atender el requerimiento de **exhibir el expediente administrativo** de donde deriva la resolución impugnada.

Al respecto, es dable señalar que la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS,** es una dirección encargada del despacho de los asuntos de la competencia de **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur,** que de conformidad a lo previsto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, dicha dirección tiene entre otras atribuciones la de **controlar el otorgamiento de la remuneraciones** del personal y llevar el **registro de sus modificaciones,** considerándose importante destacarse por lo vertido en el presente juicio.

En efecto, fue demostrado que la **autoridad demandada, fue omisa en contestar la demanda,** así como también **no exhibió las constancias de la resolución impugnada ni de su notificación,** y que al negarse lisa y llanamente conocer dichos actos, a la autoridad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

demandada le correspondía **la carga de la prueba**, conforme al artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, por lo que al momento de contestar la demanda debió exhibir tanto la resolución administrativa desconocida por la actora como la correspondiente constancia de notificación.

Sirve de sustento a lo anteriormente determinado, el criterio vertido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que establece lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues

de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Abona a lo anterior, lo expuesto por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis VI.2o.A.26 A, con registro digital 188707, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 1073, que establece lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

Es por todo lo anterior que, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la intención del legislador de **otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad**, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que se quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Es decir, cuando el actor manifiesta desconocer el contenido de la resolución impugnada, se le debe poner a su vista la constancia administrativa que combate, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia y de defensa, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocer la resolución que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba las constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, para en dado caso ampliar su demanda y hacer valer los conceptos de impugnación que le convengan a su defensa.

Por tales motivos, es dable concluir que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer la resolución administrativa impugnada, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, **genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia de la resolución indicada y de su notificación**, para que el demandante tenga oportunidad de combatirlos en la secuela procesal respectiva.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad demandada omitió contestar la demanda, ni se exhibió la resolución impugnada y su constancia de notificación, se debe tener por precluido el derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, al no haber acreditado su existencia, lo que se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio vertido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), con registro digital 160591, Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645, que establece lo

siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe precisar que, si bien la nulidad en caso de lo previsto en el artículo 59, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que **no se encuentra acreditada la existencia de la resolución impugnada** en el juicio de nulidad, consistente en la **orden verbal o escrita** para retener y/o disminuir y/o privar la percepción salarial del demandante, motivo por el cual, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, de conformidad al artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio vertido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, con registro digital 172182, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 287, que establece lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variarían ni mejorarían la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."

En consecuencia, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, **se reconoce el derecho subjetivo del demandante,**

consistente en las percepciones salariales que se retuvieron y/o disminuyeron y/o privaron, consistentes en las cantidades que venía percibiendo hasta antes del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, correspondientes a los conceptos que se advirtieron modificados, consistentes en el de "**previsión social**" por la cantidad de **\$9,353.85** (nueve mil trecientos cincuenta y tres 85/100 moneda nacional) y el "**subsidio social**" por la cantidad de **\$2,024.76** (dos mil veinticuatro pesos 76/100 moneda nacional), conforme a lo previsto en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Es por lo anterior que, **SE CONDENA** a la autoridad demandada **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones se abstenga de retener y/o disminuir y/o privar de la percepción salarial demandada, debiendo continuar con el pago de los importes referidos, siempre que la relación laboral subsista en los términos en que fue acordado, ello en cuanto hace a la materia del presente juicio.

En el entendido que, durante la substanciación fue dictada la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, con el efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de aplicar la reducción salarial señalada, debiendo pagar la cantidad que percibía, por lo que, al no haber manifestación o constancia que modificara dichas condiciones, se considera que fue acatado satisfactoriamente lo ahí resuelto, por lo que, no existe derecho subjetivo que subsanar o restaurar.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar a las partes conforme a lo ordenado en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** ****.

DEMANDADO: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 181/2022-LPCA-I.

los autos que obran en el expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, únicamente por las autoridades indicadas, por los motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO: SE RECONOCE DERECHO SUBJETIVO del demandante y **SE CONDENA** a la autoridad demandada, de conformidad a lo indicado en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la parte final de esta resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

----- *-Dos firmas ilegibles.-* -----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.